

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco. 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888,

comprehensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION) (1)

Art. 416. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima.

De las vistas y fallos.

CAPITULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refle-

ren los artículos 59 y 63 de la ley se deducirán por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestación, ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 421. Conformés las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del ponente, el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, destinará tres horas diarias, por lo menos sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminación de las vistas señaladas.

Art. 426. Soló podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas,

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el día mas próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin

alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes, por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos.

Art. 432. Concluída la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expi-

diendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se expusiese por las partes, con arreglo al art. 59 de la ley.

Art. 437. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 438. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente y después los demás Ministros del Tribunal, por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 439. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disenido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordinario de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que, á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.

Art. 441. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, transcribiéndose á

(1) Véase el *Boletín* núm. 19.

continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento a la sentencia, consignando después por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando* las declaraciones de derecho que correspondan, y, por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 442. Cuando empezado a ver un pleito, enfermase, ó, de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá a nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar a los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación a que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 443. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma, y poniendo después las palabras: «Votó y no pudo firmar».

Art. 444. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiere asistir a la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá a los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiere votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido a la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá a nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido a la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar a los impedidos.

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme a lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y, en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario a quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará al original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPITULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 448. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará a lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 449. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su núm. 1.º, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo a que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente a los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnización a que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del artículo 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal, en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPITULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera.

Del recurso de reposición.

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposición a que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento a que la providencia sea contraria ó que se suponga por ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar a proveer, y mandará devolver el escrito a la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia a las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común a todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido a las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 456. Procederá el recurso de aclaración a que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ó oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte integrante del auto ó sentencia a que se refieren, se publicarán con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones ó de sentencias definitivas, y se tendrán en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme a lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la notificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo a las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme a lo establecido para los incidentes.

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso-administrativo, estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones en representación del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán a la mayor brevedad posible el expe-

diente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio, ó a instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio, en los diez siguientes, concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes, el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose a los autos de oficio, ó a instancia de parte, la sustanciación correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía a los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar a ellas, es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización, si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el artículo 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.

Art. 465. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo a cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, a juicio del Tribunal si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 466. Dentro del término a que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaren transcurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse a la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siem-

pre que se hubiese personado en los autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero si ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuaciones ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección sexta, cap. 1.º de este mismo título.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan sólo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso-administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquel transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 476. Se librárá por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido en el art. 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le

fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que había sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del artículo 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La nota 29 del Arancel de Aduanas, que dice: «Se considerará como lana sucia aquella que después de lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso», se re-
dactará como sigue: «Se considera-

rá como lana sucia aquella que después de lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 50 por 100 de su peso. La que haya perdido menos adeudará como lavada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes la cátedra de Aritmética y Geometría propias del dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación.

Estos ejercicios serán de dos clases, á saber: orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo que á continuación se expresa:

Los ejercicios orales serán tres: el primero de ellos consistirá en responder á diez preguntas, cinco de Aritmética y otras cinco de Geometría, sacadas á la suerte entre 50 de cada clase, preparadas al efecto por el Tribunal de oposiciones. Este, en el momento de constituirse para el primero de dichos ejercicios orales, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de cada clase de que antes se ha hecho mérito, constituyendo este grupo las 100 preguntas, del que sacarán los opositores á la suerte las 10 á que cada uno debe responder, reemplazando cuando actúe cada opositor las preguntas que hayan salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el primer ejercicio quedaron de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de una hora para responder á las 10 preguntas, pudiendo ampliarse media hora más, si no hubiere terminado la contestación. Estas deberán recaer sobre las principales teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndense por principales teorías en la Aritmética las de numeración, adición, sustracción y multiplicación de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y mínimo común múltiplo; origen y representación de las fracciones, ordinarias, su simplificación, reducción á un común denominador; su adición, sustracción, multiplicación y división; su reducción á otras equivalentes de denominador dado y á fracciones decimales; adición, sustracción, multiplicación y división de éstas y de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; exposición del sistema antiguo de pesas y medidas; su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico y las de éste con aquéllas, reducción de las fraccio-

nes ordinarias ó decimales á fracciones continuas y teoría de éstas, formación de potencias con toda clase de números y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos; definición de los números complejos ó denominados y adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente y progresiones de la misma denominación; teoría elemental y uso de las tablas de logaritmos; cálculo del interés simple y compuesto y resolución de diferentes problemas á que ésta dá lugar; regla llamada de aligación.

En la Geometría elemental se considerarán como teorías principales las de clasificación de las líneas; propiedades de la recta y de las perpendiculares y oblicuas; ángulos, su medida y trazado; polígonos, planos regulares ó irregulares, su trazado y determinación de sus áreas; teoría de las líneas proporcionales; semejanza de polígonos y su trazado en condiciones determinadas; teoría completa del círculo y de las rectas consideradas en él; tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí; valuación numérica de la circunferencia de un círculo tomando por unidad su radio ó su diámetro, determinación del área del mismo y de sus sectores ó segmentos. Se comprenderá también bajo la denominación de Geometría elemental la llamada Geometría en el espacio, y ésta abrazará las teorías de rectas en el espacio; la de planos en ídem y la de rectas con planos; la de cuerpos terminados por caras planas, ó sean poliedros, y entre estos, muy particularmente, los prismas tetraedros y pirámides en general y los poliedros regulares; determinación de las áreas y volúmenes de toda clase de poliedros; teoría de los cuerpos llamados redondos, ó sea del cilindro, cono y esfera y medida de sus superficies y volúmenes; definición y trazado gráfico de la elipse, parábola é hipérbola y de algunas otras curvas, con frecuencia usadas en el dibujo lineal ó en las artes mecánicas.

El segundo ejercicio oral consistirá en explicar cada opositor una lección de Aritmética ó de Geometría elemental, de conformidad á lo prevenido en la segunda parte del artículo 18, y en el art. 19 del reglamento de oposiciones aprobado en 2 de Abril de 1875.

El tercer ejercicio oral consistirá en un discurso de viva voz, razonando el programa de lecciones presentado por el actuante. En este discurso no se invertirá mas de una hora, y una vez terminado, cada opositor de la trínca ó binca podrá hacer al actuante observaciones que no excedan de media hora, concediéndose á aquél otro tiempo igual para contestarlas.

El cuarto ejercicio consistirá en resolver gráficamente cada actuante dos problemas de Geometría elemental, cuyos datos fijará el Tribunal de oposiciones, debiendo ser éstos los mismos para todos los opositores. Las hojas de papel en que haya de ejecutarse este ejercicio estarán firmadas por el Secretario del Jurado, y este ejercicio se practicará durante seis horas consecutivas, sin consulta de libros y con absoluta incomunicación de los opositores en los locales elegidos al intento.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que según disposiciones que se hallan en todo su vigor, los aspirantes que no los presentaran dentro del expresado plazo precisamente, serán excluidos de la oposición.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 12 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Cuarta sección.

Número 161.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

El día 30 del mes actual y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de Carabineros de esta Comandancia en el inmediato barrio de San Antonio Abad, la venta en pública subasta del caballo propiedad del Estado nombrado «Califa», que ha resultado inútil para el servicio de la misma, advirtiéndose a la persona que le sea adjudicado será de su cuenta el gasto que ocasiona la inserción de este anuncio y demás que se originen.

Cartagena 21 de Julio de 1894.—El Jefe de la Comandancia, Eduardo Balbeito.

Número 149.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día 24 de Agosto próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle del Ciprés núm. 17, principal, una primera convocatoria de proposiciones particulares, para contratar la enajenación de los materiales inútiles que existen a cargo de la Comandancia de Ingenieros de la misma, y que no ofrecieron remate en la primera y segunda subasta celebradas al efecto, bajo los mismos pliegos de condiciones económico facultativas y económico legales que rigieron en las mismas y el de precios límites, con la rebaja en éstos del 10 por 100, que estarán de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana a una de la tarde, con sujeción al modelo de proposición que a continuación del presente anuncio se inserta.

Cartagena 18 de Julio de 1894.—Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... habitante en.... calle ó plaza de.... número.... según cédula personal que exhibe núm...., se compromete

á adquirir los materiales inútiles que existen a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza que á continuación se expresan: (Aquí se expresarán por su número los lotes del material y nombre del que se trata de adquirir así como sus precios), todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente convocatoria los que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito, importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 159.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Pedro Fernández Godínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución por la riqueza urbana, el cual ha de regir en el presente año 1894 á 1895, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal y por término de cinco días, á contar desde el que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los Contribuyentes comprendidos en él, puedan hacer durante dicho plazo, las reclamaciones que crean justas.

Pliego 18 de Julio de 1894.—Pedro Fernández Godínez.

Número 151.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don José Palazón Massa, Alcalde accidental de esta villa de Ojós.

Hago saber: Que terminado el repartimiento por el concepto de urbana de este término municipal, para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante el mismo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento en que ha sido gravada la riqueza; advirtiéndoles, que pasado el citado plazo, no se admitirán y les parará el consiguiente perjuicio.

Ojós 19 de Julio de 1894.—José Palazón.

Octava sección.

Número 162.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hace saber: Que en el juicio universal promovido en el mismo y Escribanía del autorizante por Don Adolfo Calderón, á nombre de Don Luis Rovira y Ladrón de Guevara, como presunto heredero para la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designar sus nombres por Doña Pascuala de Bustos y Vinadel, natural de Cartagena y vecina de esta ciudad, en donde falleció en diez de

Abril de mil ochocientos noventa, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma Don Juan de la Cierva, en seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, en el cual por su cláusula decimacuarta dispuso que los inmuebles que heredó de su difunto esposo Don Isidoro Alvarez Fajardo y éste hubo de sus padres Don Juan y Doña Encarnación García de Alcaraz y Mula, radicantes en el término municipal de Lorca, los legaba en tercio y quinto á los hijos de Don Tomás Bryán Galiano y Doña Encarnación Guevara y Rovira, por iguales partes; una hacienda situada en el paraje nombrado del Albigico, la legó además á Don Alfonso Bryán y Guevara y los restantes bienes de dicha procedencia los legó también á los hermanos que vivieran de su prescrito esposo en cabeza, y respecto á los fallecidos y en su representación á sus hijos legítimos incluyendo á los de Don Mariano y Doña María Guevara, hermanos de madre del Don Isidoro, legando en propiedad por la vigésima, los demás bienes que quedaren en Lorca, propios de la testadora cualquiera que fuese su origen y procedencia, salvo otros legados específicos que hace de parte de éstos, y admitida la demanda se hizo un llamamiento de interesados por edictos que se fijaron en los sitios públicos y de costumbre de esta capital como lugar del juicio, Cartagena, naturaleza de la finada y Lorca donde radican los bienes, para que compareciesen á deducir su derecho en término de dos meses insertándose otro en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», números correspondientes á los días diez y ocho y veinte de Junio del año último á mérito de los que comparecieron bajo la representación del mismo Procurador Calderón, Doña María de los Dolores, Doña María del Pilar y Doña María del Patrocinio Bryán y Ladrón de Guevara, como únicos hijos de Don Tomás Bryán Galiano y Doña Encarnación Ladrón de Guevara Rovira, supervivientes á la testadora y el mismo Don Tomás Bryán Galiano, como heredero de su difunto hijo Don Alfonso Bryán y Ladrón de Guevara, también sobreviviente á aquella, alegando derecho al tercio y quinto de los bienes que la Doña Pascuala heredó de su esposo el Don Isidoro Alvarez Fajardo y éste hubo de sus padres, y á los demás que á la misma pertenecieran y quedaran en Lorca, cualquiera que fuese su origen ó procedencia.

Que expedidos segundos edictos fijados en los mismos sitios y publicados en los referidos *Boletín oficial* y «Gaceta» correspondientes á los días veinte y veintidós de Octubre último, haciendo nuevo llamamiento á otros herederos compareció bajo la representación del Procurador Don Ignacio Crespo, Don Joaquín García Serón Alvarez Fajardo, solicitando se le declare en representación de su madre Doña Atanasia Alvarez Fajardo con derecho á la mitad de los bienes de que se trata deducidos tercio y quinto y del resto, la Hacienda del Albigico; cuyos derechos se ha personado después ostentándolos Don José Parra y Fernández Osorio, como heredero testamentario del García Serón, fallecido en seis de Marzo del corriente año; que en el supradicho expediente han comparecido después bajo la representación del Procurador Vila, Doña Manuela Rovira Ladrón de Guevara, Doña Maravillas Mora Rovira y Doña Manuela Aracil Eximeno, solicitando se declare que Doña Manuela, Don Alfonso y Don José María Rovira y Ladrón de Guevara, tienen

como su hermano el Don Luis, también derecho á representar á su madre Doña María Ladrón de Guevara y Mula, en la sucesión de bienes de que se trata; que la parte correspondiente al Don Alfonso, fallecido después que la testadora, se adjudique el usufructo á su viuda la Doña Manuela Aracil Eximeno, heredera testamentaria del mismo en tal concepto; la cuarta parte de la nuda propiedad de aquel á la Doña Manuela Rovira, su hermana, y que la que llegó á adquirir el Don José María Rovira Ladrón de Guevara, fallecido asimismo después que la causante de autos se adjudique á Doña Maravillas Mora Rovira, su heredera testamentaria; habiendo ampliado después el Procurador Calderón la demanda que originó el juicio solicitando que además de lo que en aquella pidió para su representado el Don Luis Rovira Ladrón de Guevara, se le adjudiquen las tres cuartas partes restantes de la nuda propiedad de la porción correspondiente al Don Alfonso, adquirida una por herencia intestada y las otras dos por renuncia á su favor de los otros herederos de dicho señor.

Y á instancia del enunciado Procurador Calderón, por el presente se hace un tercero y último llamamiento á otras personas que también se crean con derecho á los bienes de la Doña Pascuala de Bustos de que se trata, para que dentro del término de dos meses á contar desde su inserción en los referidos periódicos oficiales, comparezcan deduciéndolo en forma; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar y no serán oídos en el juicio.

Dado en Murcia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, José Franco.

Número 135.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Almería y Alicante, interés de todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias en busca de una mula de un dedo sobre la marca, de diez años, castaña oscura, con un lunar más claro en el anca izquierda, la bragada y pecho, blanco sucio, llevando una cabezada de correa vieja y ramal de cáñamo, que la noche del 9 de Agosto último, fué hurtada en la diputación de Avilés, de este término á María Francisca Navarro, procediendo ordenar á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre y conduciendo una y otras á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en proveído de hoy en el sumario de causa criminal que instruyo por el indicado hecho.

Dado en Lorca á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Sánchez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Cristina.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.